

La falacia penitenciaria

Roberto BERGALLI

Los últimos sucesos acaecidos en las instituciones penitenciarias demuestran hasta la saciedad que toda política meramente orientada a mantener el orden y la disciplina en el interior de los establecimientos chocará contra los límites impuestos por la filosofía general que conlleva el entero sistema de control penal. Si ésta no se transforma radicalmente, la cuestión penitenciaria continuará siendo un ámbito de permanente violación de los derechos fundamentales.

No voy a caer en la tentación de hacer la crónica de los innumerables sucesos acaecidos recientemente en muy diferentes instituciones penitenciarias del Estado; en las peores y en las mejores. Los medios de comunicación nos han ofrecido una información cotidiana de ellos, lo cual ahorra cualquier relato sobre su gravedad y muestra la sintomática violación de los derechos fundamentales que se produce en el interior de los establecimientos. Sin embargo, tampoco voy a aceptar impasiblemente los tests oficiales de que tales sucesos responden a razones temporales (el calor veraniego se habría constituido en el acicate de la violencia que «naturalmente» existe entre los internos de tal tipo de establecimientos) y se reproducen miméticamente. Aun todavía cuando fuera cierta la hipótesis de que una cierta «asociación» de reclusos de extrema peligrosidad, de los así llamados en «régimen especial», habría impulsado la producción de estos sucesos para reclamar por las condiciones de alojamiento (¡vaya ironía!, como si los presos pudieran libremente asociarse e inscribir su asociación en el Registro pertinente), ello no haría más que confirmar el estado de inhabilitación de las cárceles españolas. Si todavía existieran conexiones de estos internos peligrosos con otros, pertenecientes a organizaciones terroristas —como han insinuado las versiones oficiales—, ya tienen la Administración y la jurisdicción los recursos necesarios para actuar en tal caso. Pero, nada justifica la aplicación de tratos y condiciones degradantes a ningún tipo de preso; así lo exige el cumplimiento del nivel mínimo de garantías de todo sistema penal y los principios del Estado de derecho.

De cualquier forma que sea, una voz hay que levantar para poner de manifiesto hasta qué punto la situación que preocupa no depende exclusivamente de las condiciones estructurales y ambientales de los establecimientos. Dicho lo cual, por cierto, nada disminuye la responsabilidad de las autoridades penitenciarias que de ninguna forma tampoco se puede descargar sobre la mayor o menor competencia de los funcionarios, quienes tienen trato directo con los internos. Tampoco debería interpretarse aquella afirmación como un olvido respecto de la permanen-

te necesidad presupuestaria que toda política penitenciaria requiere, aunque ya se sabe que el interés público por estas cuestiones generalmente termina cuando las posibilidades de evasión de los reclusos se restringen al máximo. Es sabido que los programas de los partidos y de los sindicatos no incluyen habitualmente propuestas para mejorar la situación de las prisiones, pues semejante tipo de política no recoge votos.

Por lo tanto, corresponde que se procure colocar al conjunto de problemas que se denomina como *cuestión penitenciaria* dentro del marco más amplio de existencia y funcionamiento de un sistema de control penal, en una sociedad compleja y articulada como lo es la española de fin de milenio. En consecuencia, deberá partirse del concepto casi banal que todo ciudadano de un Estado de derecho conoce: a la cárcel no puede ser conducida ninguna persona sobre la cual no recaiga un mandato judicial basado en la presunción de que ha cometido un delito o bien en ejecución de una condena a pena privativa de libertad. Y puesto que la existencia de delito supone la previa definición de un comportamiento como tal por la ley o el Código penal pertinente, es imprescindible que la jurisdicción actúe de acuerdo con este ordenamiento. Ahora bien, si la política criminal del Estado deja de contemplar conductas que producen verdadero daño social y mantiene una filosofía punitiva respecto de otras que no lo generan; o si no se modifica esta política y se continúa creando figuras de delito sobre conflictos que no revisten entidad criminal y pueden tener otras vías de solución civil o administrativa, es comprensible que el entero sistema penal padecerá una crisis de *inflamación punitiva*. No habrá policía(s), ni administración de justicia suficientes para contener la creciente criminalidad a cuyo control se ven expuestas esas instancias del sistema. Consecuentemente, el contenedor final del producto así criminalizado será siempre insuficiente. Las cárceles estarán siempre hacinadas y por más establecimientos nuevos que se construyan, éstos serán siempre pocos y malos.

Cuanto se ha dicho sirve para remitir a unos aspectos que inciden directamente sobre la cuestión penitenciaria. Aludo a la demorada reforma del Código penal español (de la cual ha sido presentado únicamente un borrador de su parte general, mientras la prometida parte especial que debe fijar el contenido de cada delito y de su pena, que «iba a estar a punto para el verano» —que debe esperarse se difunda mientras se publican las presentes líneas, aunque ya se ve que provoca polémica hasta entre los propios protagonistas de esta reforma y de otras tentadas acerca de su misma entidad progresista no

parece ayudar en la necesaria deflación punitiva imprescindible para un Código Penal democrático, según las noticias periodísticas que circulan), a la ausencia de una verdadera reorganización de la administración de justicia y a la impracticada puesta en marcha de la policía judicial. El hacinamiento y el constante aumento de la población penitenciaria constituyen los resultados ciertos de esa cadena de frustraciones que es el sistema penal.

Vale la pena pensar, ahora, si es verdad que pueden ser atendibles las razones de «temporalidad» o «mimetismo» que se están dando para explicar la repetición de alteraciones de la vida institucional en las prisiones españolas. Afirmar estas explicaciones supone una falta de análisis global a las etapas del gran fracaso que el sistema penal representa para el Estado español o, cuando menos, un recurso a la superficialidad para no asumir el más grave de los ataques de que puede padecer la forma-Estado de derecho asumida por la Constitución de 1978.

En efecto, cuando el art. 25.2 de la Constitución afirma que «El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria» lo que está haciendo es imponer a la Administración de cumplir con las disposiciones de carácter internacional y con el propio ordenamiento jurídico por él sancionado que fija el respeto a los básicos derechos humanos. Pero, si en la ejecución de esas penas privativas de libertad es el mismo Estado el que incumple el mandato constitucional al hacer que su sistema penal se configure de una manera desmesurada, abusiva e ineficaz, será difícil buscar interpretaciones que escapen a la consideración de los aspectos que así lo constituyen.

Más aún si se toma en consideración el tan remanido principio de reeducación y reinserción social que debe orientar las penas privativas de libertad, sancionado por la misma norma constitucional citada. Frente a la imposibilidad material de poder cumplir semejante mandato (pues no es posible suponer seriamente que una sociedad, la cual no puede asegurar un puesto de trabajo al 17 % de su fuerza laboral, ni consolidar la asistencia sanitaria, como tampoco evitar el rechazo a la condición juvenil, pueda dar satisfacción a ese principio constitucional) y a la transformación de esa función simbólica de la prisión en la latente de simple custodia de los internos, es comprensible que las instituciones penitenciarias se hayan convertido en simples contenedores donde las autoridades pretenden que se mantenga el orden y la disciplina sobre la base de unas condiciones y unos regímenes de vida imposibles de soportar por cualquier ser humano. Se explica que quienes han sido calificados como «peligrosos» por los hechos punibles cometidos resulten de extrema peligrosidad para la Administración cuando ellos no se someten a la disciplina institucional. Como se advierte, toda la cuestión penitenciaria se ha convertido hoy en una falacia.

Hasta hace muy poco algunas organizaciones cristianas y un sector de la magistratura democrática, movidas por una sensibilidad especial respecto

a las condiciones de los internos en las cárceles españolas, han reclamado con mucho vigor para que se introduzca en el ordenamiento punitivo un sistema de alternativas a la prisión. Este reclamo ha quedado definitivamente descabezado por el anuncio oficial de que el futuro Código penal no aceptara ningún régimen de libertad a prueba, para lo cual se recurre —de manera descalificatoria para aquellos reclamos pietistas— a un supuesto «riesgo de adoc-trinamiento» por algunas de las instituciones que pueda asistir a los beneficiarios de esa medida. Sin embargo, debe decirse asimismo que desde un principio también esos reclamos se expresaban en términos falaces. Efectivamente, creer que sacar de la prisión a una persona con anticipación al cumplimiento final de su privación de libertad supone evitar los daños que produce un secuestro institucional tan grave, es desconocer que la más mínima experiencia carcelaria deja imborrables secuencias negativas, al mismo tiempo que someter a un liberado a una vigilancia permanente (para conocer si cumple con las condiciones de una prueba) aumenta las condiciones de marginalidad que traduce todo control penal. Lo decisivamente importante, para iniciar un proceso que libere a nuestra sociedad de esta enfermiza necesidad de cárcel que parece padecer, es alentar la tarea que —en la fase de creación de la ley penal— procure desterrar toda forma de pena privativa de libertad para aquellas conductas, las cuales, aunque punibles, puedan ser amenazadas con otro tipo de consecuencias que no supongan el encierro. Este desafío supone la afirmación de una cultura política y jurídica mucho más creída en los valores garantistas que debe exaltar el sistema penal, antes que en las necesidades de defensa y seguridad que parecen orientar la política criminal del Estado español. Creo que, además, si se recurre a los otros ejemplos actuales de unas ya sancionadas y otras proyectadas leyes penales (Seguridad Ciudadana, Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, de Gobierno) esta reflexión abarca una perspectiva todavía más amplia. En efecto, el marco general dentro del cual se está desarrollando el sistema de control penal en España exhibe alarmantes síntomas de sustitución de las razones jurídicas que deben guiar una política penal orientada por el techo máximo de limitación a cualquier desmesura de las intervenciones punitivas; antes bien, parece que la «razón de Estado» ha pasado a presidir las decisiones estatales en esta materia, procurando ocupar los espacios propios a la jurisdicción cuando se trata de velar por las libertades ciudadanas. Es asimismo llamativo que el Estado de derecho recurra al amparo del «secreto» en ámbitos donde la transparencia tendría que ser la norma, sobre todo cuando ese recurso no está regulado por una legislación de época democrática y cuando su proyectada ordenación sigue demorada desde que el Consejo de Ministros aprobara en 27 de julio de 1990 un proyecto de Ley de Protección de Materias Clasificadas que todavía no ha recibido tratamiento parlamentario.

La aparente sensibilidad que revela la administración penitenciaria cuando algunas opiniones y medios de comunicación manifiestan los desaciertos o

errores en que ella incurre, contrasta con su rechazo a toda difusión de los datos que puedan verificar las condiciones en que están alojados y el trato que reciben los internos en las cárceles españolas. Esta actitud se agrava e incurre en un desconocimiento de los límites a sus competencias cuando ignora el ámbito de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Cuando la jueza Carmena permitió la visita a Carabanchel de representantes de una prestigiosa organización no gubernamental de defensa internacional de los derechos humanos, no sólo actuó en función del principio de «¿cómo punir?» que debe guiar toda actividad de ejecución penal sino que asimismo facilitó la imprescindible diafanidad que debe presidirla si se pretende que ella sea la propia a un Estado democrático.

En Cataluña, por haberse asumido competencias específicas en el tema como Comunidad Autónoma debería haberse ya configurado en todo este tiempo una política penitenciaria concreta. Mas, la impreparación, la sinuosidad y la improvisación u oportunismo nunca son buenos consejeros de ninguna política. Desafortunadamente, éstos son los rasgos que emergen a la vista del desmadre que reina en la construcción de prisiones, en la elección de los lugares donde ellas van siendo emplazadas y en la frustrada creencia de que con tales nuevas cárceles se podrá erradicar la Modelo de Barcelona. Los hechos hablan por sí solos y la situación se agrava cada día con la pertinaz idea de que el rígido conductismo que se trata de implantar como filosofía de los regímenes interiores en las instituciones, será ca-

paz de solucionar el problema del orden y la disciplina, única meta que parece presidir esta falaz política penitenciaria. Para colmo, el ejercicio de la vigilancia penitenciaria se está rodeando en Barcelona de un espíritu muy negativo y contrario a cualquier filosofía readaptativista. Pese a los esfuerzos de un fiscal y de un reducido núcleo de abogados dedicados específicamente a la defensa de los derechos de los internos, la equívoca política penitenciaria catalana genera todavía más daños con el oscuro protagonismo que ejerce un juez investido de esa capacidad de vigilancia. Sus extrañas concepciones acerca del encierro y una arraigada creencia en que ciertos reclusos no merecen las posibilidades de egreso que les brinda nuestra legislación penitenciaria, contrarían la filosofía que inspira a esta última y genera gravísimas repercusiones sobre la condición de aquellos internos. Pero lo que resulta francamente alarmante es el escaso eco que han provocado las reiteradas noticias de esta situación, lo cual se agudiza cuando las denuncias y querellas presentadas contra el juez no reciben acogida por la jurisdicción. Parecería que ésta también pretendiera cubrir con el «secreto» las desviaciones o aberraciones que se producen en su propio seno.

Como se advierte, toda la cuestión penitenciaria en España está necesitando un profundo y amplio debate. Sin embargo, esta posibilidad es negada obcecadamente y sobre todo lo es por aquel sector de la doctrina que, de un modo autorreflexivo, da sustento ideológico a un ámbito de la política estatal que requiere de manera urgente una auténtica toma de conciencia democrática.